

JUICIO: COSTA MARTIN EDUARDO Y O. C/ DE GLEE JUAN PABLO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 216/07.

* Planteo caducidad de instancia.

Ia. Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común.

GERMAN ADOLFO ANDREOZZI, por los demandados en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de caducidad de instancia por haberse vencido con creces el plazo previsto en el art. 203 inc. 1 de nuestro código de rito.

II. FUNDAMENTOS:

Conforme surge de las propias constancias de autos desde el 29/09/20 ha operado con creces el vencimiento del plazo probatorio establecido por nuestra ley adjetiva.

Debe tenerse presente S.S. que en los presentes autos ha transcurrido casi un año (11 meses) desde el último movimiento procesal de los presentes autos, 29/09/20, y sin perjuicio de ello el plazo es mayor teniendo en cuenta que se encontraba pendiente de resolución el planteo de impugnación del beneficio para litigar sin gastos oportunamente solicitado no teniendo el mismo idoneidad para impulsar los presentes autos hacia su próximo estadio, es decir bajo ningún punto de vista pueden considerarse los mismos como actos impulsorios.

Al efecto de ser más preciso me permito citar lo establecido por el art. 253 de nuestro código de rito: *RÉGIMEN E IMPUGNACIÓN. La concesión y vigencia del certificado de litigar sin gastos se regirá por la ley que lo reglamenta. Podrá ser impugnado por parte interesada que demuestre la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado de fortuna. La impugnación se tramitará como los incidentes, sin suspender el curso de la causa.*

Si bien esta parte no desconoce el proveído de fecha 21/11/19 el mismo resulta claro al sostener que se encuentran suspendidos los términos para resolver el planteo de impugnación del beneficio para litigar sin gastos y no el proceso principal, ello así por dos razones. La primera de ellas surge de lo establecido expresamente por el art. 253 procesal según el cual la impugnación del beneficio se tramitará sin suspender el curso de la causa. Es la propia ley la que nos indica que no podrá suspenderse el curso del proceso principal quedando en consecuencia suspendido el trámite para resolver la impugnación del beneficio, es decir solamente la incidencia que tramita dentro del proceso principal.

La segunda razón surge del punto II del proveído de fecha 21/11/19 el cual reza: "*Suspéndanse los términos para resolver hasta el cumplimiento de lo ordenado precedentemente*". Es claro que el proveído indicado hace referencia a la impugnación del beneficio para litigar sin gastos pues era el único que se encontraba en condiciones de resolver y no así el proceso principal que lejos está de encontrarse en estado de resolver.

Sin perjuicio de lo manifestado la petición del beneficio para litigar sin gastos como su impugnación son actos que se realizan solo interés del solicitante y de manera alguna se dirigen al desenvolvimiento de la relación procesal de fondo por lo tanto no resultaban idóneos para hacer avanzar el proceso.

La mera circunstancia de que los mismos tramiten por vía incidental o en el proceso principal de ninguna manera modifican la falta de aptitud de dichas actuaciones para impulsar la presente causa, ello sin perjuicio de reiterar que el presente proceso tiene casi un año sin movimiento alguno.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha pronunciado en este sentido al resolver sobre la cuestión planteada en autos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal

S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Sent: 707 Fecha Sentencia 02/06/2017

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS. LUGAR DONDE TRAMITA EL INCIDENTE (CAUSA PRINCIPAL O POR CUERDA SEPARADA). INEPTITUD PARA IMPULSAR EL PROCESO.

Este Alto Tribunal tuvo ocasión de decir en precedentes que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación. También dijo, en sentencia que es reproducida por el fallo en embate, que: "Al respecto, cabe poner de resalto que es doctrina constante y reiterada de este Tribunal Superior de Justicia la que sostiene que la actividad desplegada para la obtención del beneficio de litigar sin gastos, aun cuando se cumpla en la causa principal, no es apta para hacer avanzar el proceso, pues se realiza en el solo interés del solicitante, y no se dirige al desenvolvimiento de la relación procesal (cfr. sentencias N° 246, del 25-4-1997; 21, del 11-2-1998; 57, del 25-2-2000, entre otras), sin que corresponda en el sub examine apartarse de esta doctrina legal. En este orden de ideas conviene tener presente lo expresado por esta Corte en sentencia N° 626, del 5-8-2002, que resulta aplicable al caso. En efecto, allí se dejó sentado que el beneficio de litigar sin gastos, en cualquier circunstancia o momento, siempre tiende a la satisfacción de un interés particular de uno de los litigantes, y que todas las actuaciones que se realizan en procura de su obtención no constituyen actos inherentes al proceso o que hagan a su estructura esencial, sino que son contingencias que pueden llegar o no a producirse y que, aunque se efectúen con vista al trámite de un determinado proceso, carecen de aquellas condiciones y en todo caso se encuentran ordenadas a requerimientos o necesidades de orden privativo y personal de la parte que lo solicita, por lo que no correspondía asignarle a dichos trámites carácter interruptor del plazo de caducidad. También se dijo que era de toda evidencia que una vez confeccionada la planilla fiscal y notificada a las partes, las únicas alternativas que cabían era pagarla, o eximirse de tal obligación alegando una justa causal, como haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos, y que ante lo previsible de lo expresado, lo razonable era que la parte actora adoptara oportunamente las diligencias necesarias en procura de su otorgamiento, a fin de evitar que se desembocara en una situación como la que se invocaba en aquella causa" (CSJT, Sent. N°94/2007) y también que: "Es doctrina reiterada de esta Corte en sus diferentes composiciones, que el principio según el cual basta el propósito del

litigante de mantener vivo el proceso, materializado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la prosecución de la relación procesal - sin que sea relevante el éxito de la iniciativa- debe conjugarse con aquel otro, según el cual las actuaciones deben ajustarse al estadio procesal del juicio, para que interrumpan el curso de la caducidad. Lo contrario significaría desvirtuar la ratio legis de la institución, pues bastaría deducir cualquier solicitud, para impedir la configuración del instituto, lo que desvirtuaría el fin querido por la ley (cfr. CJSTuc., Sentencias N° 462 del 08/06/2001; N° 464 del 11/06/2001; N° 899 del 24/10/2001; N° 43 del 10/02/2006; entre muchas otras). Asimismo, las actuaciones relativas a la obtención del beneficio para litigar sin gastos, que la actora esgrime como interruptivas del curso de la perención de instancia, entre las que cuenta (...), no revisten esa calidad, aun cuando fueron efectuadas en el proceso principal. En lo referente al lugar en que se tramita el incidente del beneficio para litigar sin gastos (causa principal o por cuerda separada), resulta importante poner de manifiesto que si bien los incidentes que tramitan dentro de la causa principal suelen ser suspensivos de su trámite -en tanto que la mayor parte de los que tramitan por cuerda separada-, generalmente no suspenden el curso del principal, pues el lugar donde éstos tramitan no resulta definitorio de su carácter suspensivo o no del incidente. En efecto, el incidente es suspensivo cuando su interposición genera la paralización de las actuaciones hasta su resolución, dado que de prosperar puede producir modificaciones en el trámite, como es el caso de la excepción de incompetencia que puede motivar el traslado de las actuaciones a otro tribunal, o bien concluir definitivamente la causa, como acontece con la deducción de la excepción de pago total. Por el contrario, los incidentes no son suspensivos cuando su incorporación al proceso no motiva su suspensión, puesto que la resolución que pudiera recaer en él no tiene entidad suficiente para modificar o continuar el proceso, tal el caso del beneficio para litigar sin gastos (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", tomo 1, pág. 627, Edit. Astrea, Bs.As., 1987). Son reiterados los pronunciamientos en los que esta Corte Suprema ha dicho que 'el acto procesal idóneo para obstar a los términos de la caducidad de la instancia requiere, para ser considerado como tal, su pertinente adecuación al estado del proceso, de manera que conlleve la virtualidad suficiente en orden a la dinamización del litigio tendiente a su culminación natural, es decir, la sentencia' (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la instancia", Edit. Astrea, Bs.As., 1986, pág. 95). Y en esa línea de razonamiento, se ha entendido que la actividad desplegada en el trámite de esta franquicia (el diligenciamiento del beneficio de litigar sin gastos), aun cuando se cumpla en

la causa principal, no es apta para hacer avanzar el proceso, pues se realiza en el sólo interés del solicitante, y no se dirige al desenvolvimiento de la relación procesal" (CSJTuc., Sent. N°313/2015; N° 246 del 25/04/1997; N° 21 del 11/02/1998; N° 57 del 25/02/2000; N° 311 del 29/04/2005; N° 409 del 22/05/2007; entre muchas otras). DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE.

Siguiendo el lineamiento fijado por nuestro supremo tribunal de justicia la Excma. Cámara Civil ha manifestado:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
PALMIRA DE LA CRUZ PONTIFES Y O. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 25/10/2016

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: DILIGENCIAS TENDIENTES A OBTENER EL BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS. EFECTO.

"Es sabido que las actuaciones vinculadas al beneficio para litigar sin gastos son inidóneas para hacer avanzar el proceso, aún cuando se efectúan en el expediente principal. Se trata de un incidente que no tiene efecto suspensivo sobre el proceso, independientemente que se tramite en el principal o por cuerda separada. Ello en razón que sólo beneficia al requirente de la franquicia y no tiene gravitación sobre el trámite del proceso y su resolución. Este criterio fue el sustentado por la Excma. CSJT, cuando mediante sentencia n° 94 de fecha 7/3/2007, dictada en autos: "Cuello María Luisa y otros c/ Municipalidad de Yerba Buena s/ Nulidad /revocación" dijo: "Conviene tener presente lo expresado por esta Corte en sentencia n° 626, del 5/8/2002, que resulta aplicable al caso. En efecto, allí se dejó sentado que el beneficio de litigar sin gastos, en cualquier circunstancia o momento, siempre tiende a la satisfacción de un interés particular de uno de los litigantes, y que todas las actuaciones que se realizan en procura de su obtención no constituyen actos inherentes al proceso o que hagan a su estructura esencial, sino que son contingencias que pueden llegar o no a producirse y que, aunque se efectúen con vista al trámite de un determinado proceso, carecen de aquellas condiciones y en todo caso se encuentran ordenadas a requerimientos o necesidades de orden privativo y personal de la parte que lo solicita, por lo que no correspondía asignarle a dichos trámites carácter interruptor del plazo de caducidad". Posteriormente, en fecha 15/4/2015 la CSJT al confirmar la sentencia n° 160 del 7/10/2014 dictada por este Tribunal, en los autos "Deguer Mónica Isabel c/ Medina Rosa Antonia y otros s/ daños y perjuicios" expediente n° 359/09, expresó que: "las actuaciones

relativas a la obtención del beneficio para litigar sin gastos, que la actora esgrime como interruptivas del curso de la perención de instancia, entre las que cuenta: el escrito presentado por la accionante por el que solicitó el pase a resolver respecto del beneficio para litigar sin gastos (fs. 370 bis), el diligenciamiento de los oficios del caso, y la concesión de la franquicia a la actora mediante sentencia de fecha 01/08/2012, no revisten esa calidad, aún cuando fueron efectuadas en el proceso principal...Son reiterados los pronunciamientos en los que esta Corte Suprema ha dicho que "el acto procesal idóneo para obstar a los términos de la caducidad de la instancia requiere, para ser considerado como tal, su pertinente adecuación al estado del proceso, de manera que conlleve la virtualidad suficiente en orden a la dinamización del litigio tendiente a su culminación natural, es decir, la sentencia" (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la instancia", Edit. Astrea, Bs.As., 1986, pág. 95). Y en esa línea de razonamiento, se ha entendido que la actividad desplegada en el trámite de esta franquicia (el diligenciamiento del beneficio de litigar sin gastos), aún cuando se cumpla en la causa principal, no es apta para hacer avanzar el proceso, pues se realiza en el sólo interés del solicitante, y no se dirige al desenvolvimiento de la relación procesal (CSJTuc., sentencias n° 246 del 25/04/1997; n° 21 del 11/02/1998; n° 57 del 25/02/2000; n° 311 del 29/04/2005; n° 409 del 22/05/2007; entre muchas otras)". DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE".

Resulta evidente S.S. que el trámite de impugnación del beneficio para litigar sin gastos no tiene efectivo interruptivo de la caducidad de instancia y que conforme surge de providencia de fecha 21/11/19 solo se encontraban suspendidos los plazos para resolver la impugnación planteada pero no los plazos del proceso principal pues de manera alguna la incidencia puede impedir el avance del proceso conforme surge expresamente de lo resuelto por nuestro Címero Tribunal de Justicia y de lo establecido expresamente por el art. 253 del C.P. C y C. y por la letra del propio proveído en cuestión.

Ahora bien, resulta manifiesto que existe un claro abandono del proceso por parte de los actores en autos, principales interesados en su avance. Clara muestra de ello es que dos de los actores a la fecha ni siquiera constituyeron domicilio digital, implementado hace casi dos años, notificándose en consecuencia a los mismos en los estrados digitales del juzgado.

Por su parte han transcurrido once (11) meses sin que se haya producido actuación procesal alguna por parte de las partes actuantes en el presente proceso. Ahora bien tampoco hubo actuación procesal tendiente a que la impugnación del beneficio para litigar sin gastos tramitara por cuerda separada existiendo normativa expresa que facultaba a los interesados a hacerlo. Así el art. 11 de la ley provincial 6.314 que regula el instituto del beneficio para litigar sin gastos establece de manera expresa: *"El beneficio de litigar sin gastos es de carácter provisional y podrá, en cualquier tiempo, ser impugnado, siempre que se acredite que el beneficiario posee bienes de fortuna. Dicha impugnación se tramitará por vía incidental".* A ello debe sumarse lo establecido por el art. 253 procesal el cual en su parte final sostiene: *"La impugnación se tramitará como los incidentes, sin suspender el curso de la causa."*

Resulta evidente S.S. que correspondía a la actora solicitar en base a normativa que así lo establecía que la impugnación tramitara por cuerda separada por NO TENER EFECTO INTERRUPTIVO con relación al proceso principal.

En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica

MALDONADO RAMONA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Nro. Sent: 203 Fecha Sentencia 18/11/2015

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: TRAMITACION EN INCIDENTE SEPARADO DEL PRINCIPAL. CONVENIENCIA.

"La recurrente petitionó que la tramitación del incidente de beneficio para litigar sin gastos se gestione por cuerda separada, a efectos de no obstaculizar el avance del proceso principal, solicitud que fue rechazada por la Sra. Juez a quo. En tal sentido corresponde señalar que el CPCC en su art. 183 dispone que los incidentes que impidan la prosecución de la causa principal deben sustanciarse en los mismos autos principales, quedando mientras tanto suspendido el curso del proceso. La razón de ser de esa suspensión se encuentra en la imposibilidad de continuar con el trámite principal hasta tanto se resuelva la cuestión incidental. A su turno, el art. 185 del CPCC prescribe que: "Los incidentes que no obsten a la prosecución de la

causa principal se sustanciarán en pieza separada, formada por las constancias que las partes indiquen y las que el juez considere necesarias, y no suspenderán el curso de aquélla. Su deducción se hará constar por el secretario o el prosecretario en el proceso principal". Estos últimos, por oposición a los suspensivos, son incidentes que no cuentan con la aptitud de impedir el avance del principal, y deben tramitar separadamente; tal es el caso del incidente de beneficio para litigar sin gastos, en el que se ventilan únicamente cuestiones de interés exclusivo de la parte que lo peticiona, por lo que su gestión no debería entorpecer el avance de la cuestión principal. Cabe indicar que la tramitación de este tipo de incidentes, de manera separada al principal, evita un sinnúmero de cuestiones que dilatan o incluso pueden tirar por tierra todo un proceso (caducidad de instancia). En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 185 procesal, y señalados los beneficios de la tramitación separada de esta clase de incidente, consideramos admisible el pedido de la actora de tramitar la franquicia de pobreza por cuerda separada. - DRES.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA".

En consecuencia, habiendo transcurrido con creces el plazo de seis (6) meses sin que se haya instado la presente causa, no existiendo impedimento alguno para hacerlo, solicito a S.S. se tenga por perezida la instancia.

III. OFREZCO PRUBA:

Ofrezco como prueba las propias constancias de autos.

IV. DACION EN PAGO.

Que habiendo sido esta parte vencida en un incidente de manera previa, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 187 procesal vengo a dar en pago en concepto de honorarios provisorios la suma de \$30.000, monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados.

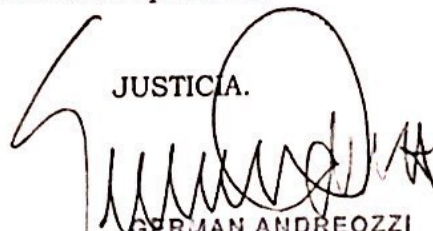
Agréguese comprobante de depósito y téngase por cumplido con el requisito establecido por el art. 187 procesal.

V. PETITORIO:

- 1- Se tenga por interpuesto recurso de caducidad de instancia.
- 2- Se haga lugar al mismo declarando caduca la instancia.

3- Costas en caso de oposición.

JUSTICIA.



GERMAN ANDREOZZI
ABOGADO
MAT. 3178-L* I-F* 152
MAT. FED. T* 96-F* 016
CUI. 20-13278935-6